



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: 006

C/ GOYA N 14

Teléfono: 91 400 73 03/04/02 Fax:

Correo electrónico:

Modelo: N40010 AUTO TEXTO LIBRE ART 206.1 2º LEC

Equipo/usuario: AEJ

N.I.G: 28079 23 3 2020 0003812

Procedimiento: PCA MEDIDA CAUTELARISIMA 0000591 /2020

Proc. de origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000591 /2020

Sobre: OTROS

De PARTIDO POPULAR

Procurador Sr./a. D./Dña. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL

Contra: MINISTERIO DE EDUCACION Y FORMACION PROFESIONAL

ABOGADO DEL ESTADO

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE

BERTA SANTILLÁN PEDROSA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SANTOS GANDARILLAS MARTOS

En MADRID, a diecinueve de mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador D. Manuel Sanchez-Puelles González-Carvajal, en nombre del PARTIDO POPULAR ha interpuesto en fecha 18 de mayo de 2020 recurso contencioso-administrativo contra la Orden Ministerial dictada por la Excmá. Sra. Ministra de Educación y Formación Profesional de 22 de abril de 2020 por la que se establece el marco y las directrices de actuación para el tercer trimestre del curso 2019-2020 y el inicio del curso 2020-2021, ante la situación de crisis ocasionada por el COVID-19, publicada en el B.O.E. de fecha 24 de abril.

Y en el escrito de interposición mediante otro PRIMER OTROSÍ DIGO "se solicita la SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA VIGENCIA del artículo 4.1.e, los apartados 5.f del Anexo II y 1.3, 2.3, 3.3, 4.3 y 5.3 del Anexo III de la disposición general objeto". Y la recurrente añade: "SUPLICO A LA SALA que, atendiendo a lo expuesto, suspenda cautelarmente la vigencia del artículo 4.1.e, los apartados 5.f del Anexo II y 1.3, 2.3, 3.3, 4.3 y 5.3 del Anexo III de la disposición general impugnada, que derogan parcialmente la LOE, apreciando la especial urgencia que motiva la adopción inmediata de esta



medida sin audiencia de la parte contraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.1.a) de la LRJCA. Subsidiariamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.1.b) acuerde ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131 LRJCA”.

SEGUNDO.- La resolución del presente auto ha sido deliberada en Sala por medios telemáticos, y firmada el día de la fecha por el magistrado de guardia de la Sección don Santos Gandarillas Martos, según el turno establecido en aplicación del protocolo para el servicio de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional durante el Estado de Alarma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a esta Sala resolver sobre la medida cautelar solicitada por la recurrente apoyándose en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este precepto permite la adopción de medidas cautelares, sin oír a la parte contraria, cuando concurren circunstancias de especial urgencia, es decir, circunstancias que pongan de manifiesto que, en caso de seguir la tramitación ordinaria del incidente prevista en el art. 131 de la LJCA, la adopción de la medida cautelar resultaría ineficaz, ante una ejecución inmediata y difícilmente reversible del acto impugnado.

Son, fundamentalmente, estas dos circunstancias, inmediatez de la ejecución del acto y dificultad o imposibilidad de reversión de la misma, las que justifican, en su caso, que los interesados acudan a la adopción de la medida cautelar con carácter de urgencia, en cuanto que la tutela cautelar de las pretensiones del recurrente podría verse perjudicada o dificultada notablemente si, atendida la naturaleza y alcance del acto impugnado, hubiera de aguardarse, para su adopción, a la tramitación ordinaria del incidente cautelar.

SEGUNDO.- El supuesto legal que permite a la Sala resolver sobre la adopción de una medida cautelar sin oír a la parte contraria debe implicar un análisis muy riguroso sobre la concurrencia del requisito de la urgencia que justifica esa situación excepcional en cuanto al ejercicio del derecho de defensa de una de las partes. De tal modo que entenderemos que concurre el requisito de la urgencia cuando exista una inmediatez en la ejecución de la resolución administrativa impugnada que impida tramitar la petición de suspensión de la



ejecución con arreglo a los tramites de la medida cautelar ordinaria previstos en el artículo 130 de la LJCA.

Corresponde a la parte recurrente la carga de concretar en su petición de medidas cautelares cuáles son esas razones de urgencia que puedan justificar que esta Sala resuelva sobre la medida cautelar interesada sin oír a la parte contraria, como es, en este caso, el Abogado del Estado en defensa y en representación del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Y no es suficiente, como así sucede en el caso analizado, con que se invoquen de forma genérica razones de urgencia para tener el amparo del artículo 135 de la LJCA.

Por otra parte, esta Sala entiende que no concurre el requisito de la urgencia referido en el artículo 135 de la LJCA por cuanto la Orden Ministerial impugnada no conlleva una inmediatez en su ejecución que pueda justificar resolver sobre la solicitud de suspensión de la misma sin oír a la parte contraria; además, poca urgencia puede apreciarse cuando objetivamente apreciamos que la recurrente conoció la Orden Ministerial impugnada con su publicación en el BOE de fecha 24 de abril de 2020 y, sin embargo, el recurso contencioso administrativo no se ha interpuesto hasta el día 18 de mayo de 2020 sin que se refiera por la recurrente ninguna razón que justifique ese tiempo transcurrido hasta la impugnación de la citada Orden ministerial.

Por tanto, no apreciamos circunstancias de especial urgencia y de acuerdo con el artículo 135. 2 de la LJCA ordenamos la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131 de la LJCA lo que implica dar traslado al Abogado del Estado para que efectúe alegaciones en el plazo de diez días. Plazo que entendemos no está afectado por la suspensión de los plazos procesales acordada por el Real Decreto Ley 463/2020 por cuanto ese trámite de alegaciones tiene su origen en un procedimiento de medidas cautelares que dicha norma exceptúa de la suspensión de los plazos procesales al tener la consideración de actuaciones judiciales esenciales.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por y ante mí, la Letrado de la Administración de Justicia, siendo Ponente Ilma. Sra. Magistrado D^a. BERTA SANTILLÁN PEDROSA, **ACUERDA**:

1. No se aprecian circunstancias de especial urgencia para la tramitación de la medida cautelar interesada por el Partido Popular en relación con la impugnación de la Orden Ministerial dictada por la Excm. Sra. Ministra de Educación y Formación



Profesional de 22 de abril de 2020 por la que se establece el marco y las directrices de actuación para el tercer trimestre del curso 2019-2020 y el inicio del curso 2020-2021, ante la situación de crisis ocasionada por el COVID-19.

2. Se ordena su tramitación como pieza cautelar ordinaria dando traslado al Abogado del Estado para que realice alegaciones en el plazo de diez días teniendo en cuenta la interpretación recogida en el fundamento de derecho segundo de esta resolución judicial.

Así lo acuerdan, los magistrados citados.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.